

EL DERECHO DE LOS INDÍGENAS MEXICANOS NO HISPANOHABLANTES A LA TRADUCCIÓN DE LOS ACTOS ESCRITOS DEL PROCESO. UNA APLICACIÓN DE LA TRADUCTOLOGÍA JURÍDICA.

Oscar E. Torres*

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el reconocimiento por parte de algunos Estados de la coexistencia de uno o múltiples sistemas jurídicos indígenas no estatales en su seno, ha llevado a situaciones recurrentes donde los miembros no hispanohablantes de una comunidad indígena se ven envueltos en litigios frente a las jurisdicciones estatales, cuya lengua del proceso, al menos en México como en otros Estados latinoamericanos, es la lengua española.

Al respecto, la Constitución mexicana, desde el año 2001, ha reconocido como un derecho fundamental de todo indígena no hispanohablante a ser asistido por un intérprete o defensor de oficio bilingüe en los procesos llevados ante los órganos jurisdiccionales estatales. A su vez, esta reforma se acompañó de otros cambios en las Constituciones de las identidades federativas así como de la creación de legislaciones estatales, donde en algunos casos, ambas prevén el derecho todo indígena no hispanohablante a ser asistido de un traductor en el proceso.

Sin embargo, previo a la reforma, los indígenas no hispanohablantes se encontraban desprovistos de medios para comprender los procesos en los que eran parte. Esta situación de incomprensión, a su vez, se hallaba íntimamente relacionada con la imposibilidad de hacer valer sus pretensiones puesto que ¿después de todo, cómo era posible hacerlas valer si no comprendían el lenguaje del proceso en el que ellos eran parte?.

La comprensión del proceso por parte de los indígenas no hispanohablantes actualmente se realiza por medio del ejercicio de su derecho a la *interpretación oral, a la defensoría de oficio bilingüe que conozca su lengua y cultura, y a la traducción.*

Esta última requiere una particular atención que atiende a una de las características principales del derecho procesal mexicano, esto es, su tendencia a la escritura sin llegar a ser un proceso completamente escrito, ya que existen diversos elementos y etapas de tipo oral, por ejemplo, audiencias, careos, desahogo de la prueba testimonial, etc.

En un proceso donde la mayor parte de los actos son escritos, las operaciones de *interpretación oral y defensoría* parecen ser insuficientes para asegurar que los indígenas no

* Doctorando en Ciencias jurídicas en la *Université Saint-Louis*, Bruselas, Bélgica; Bachelor en Derecho por la misma universidad; Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; y maestro en Derecho por la *Université Catholique de Louvain*. Contacto: oetorresr@gmail.com

hispanohablantes comprendan los procesos jurisdiccionales en los que son parte. Es en este punto donde la operación de *traducción* ocupa un lugar esencial para asegurar dicha comprensión por parte de los indígenas no hispanohablantes.

Además, cualquier intento de integración efectiva de los indígenas no hispanohablantes en un proceso jurisdiccional que pretenda respetar su identidad lingüística, así como asegurar su comprensión de lo que pasa en el proceso tiene que necesariamente recurrir *operaciones de traducción*, y no únicamente de *interpretación oral y/o defensoría bilingüe*.

Ante este contexto procesal y la imperiosa necesidad de recurrir a la traducción, es preciso preguntarse: en un primer lugar, ¿cómo y en qué condiciones el sistema jurídico mexicano asegura la traducción, a favor de los indígenas no hispanohablantes, de los actos escritos en los procesos jurisdiccionales estatales? ; y en un segundo lugar ¿cuáles son algunos de los problemas y dificultades inherentes a la operación de traducción de dichos actos escritos—redactados en el lenguaje jurídico estatal— a las lenguas indígenas?

Con el fin de dar respuesta a estas interrogantes el presente trabajo se divide en dos partes principales. La primera parte trata meramente cuestiones jurídicas relacionadas directamente con el derecho de los indígenas no hispanohablantes a la traducción de los actos escritos del proceso donde estos sean partes.

Así, en un primer término, serán expuestas algunas consideraciones terminológicas preliminares (*sección I*); enseguida, se analizarán dos supuestos, producto de las relaciones entre el sistema jurídico estatal mexicano y los sistemas jurídicos indígenas no estatales, los cuales comienzan a elucidar la necesidad de recurrir a operaciones de traducción de los actos escritos del proceso donde los indígenas no hispanohablantes sean partes (*sección II*); en tercer lugar, se abordará la cuestión sobre el estatus jurídico actual de las lenguas existentes en nuestro país (española e indígenas) y el régimen lingüístico en los procesos llevados ante los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano (*sección III*); y finalmente, se señalará la disparidad jurídica existente en nuestro país sobre la consagración del derecho a la traducción en los ordenamientos jurídicos estatales y federal, lo cual conduce a una protección des-uniforme de este derecho en función de los ordenamientos jurídicos federal y estatal (*sección IV*).

La segunda parte versa sobre algunos aspectos importantes de la traductología jurídica, aspectos necesarios para comprender la operación de traducción de los actos escritos en los procesos jurisdiccionales estatales. Así, en primer lugar, se abordará la cuestión sobre la tendencia “surcista” de las traducciones de textos jurídicos y la pertinencia de adoptar esta perspectiva en las operaciones de traducción de los actos procesales escritos a favor de los indígenas no

hispanohablantes(*sección V*). En segundo lugar, se estudiarán: la objeción lexical sobre la intraducibilidad de los textos, una nueva perspectiva propuesta por François Ost –teórico de la traducción jurídica– y los métodos a los que comúnmente se acuden para superar los obstáculos de la intraducibilidad (*sección VI*).

Una última sección estará dedicada a realizar algunas reflexiones y señalar algunas cuestiones jurídicas persistentes sobre el derecho de los indígenas no hispanohablantes a la traducción de los actos escritos del proceso (*sección VII*).

PARTE I. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE LOS INDÍGENAS NO HISPANOABLANTES A LA TRADUCCIÓN DE LOS ACTOS ESCRITOS DEL PROCESO.

SECCIÓN I. REFLEXIONES TERMINOLÓGICAS PRELIMINARES

En primer lugar, podría preguntar que podría entender por *traducción*. La respuesta a dicha interrogante ha llevado a un gran número de autores a reflexionar alrededor de esta operación intelectual. Sin embargo, al no ser este el objeto principal de este trabajo, se puede definir someramente a la traducción como una operación intelectual que consiste en la transferencia de un mensaje escrito emitido en una “lengua de origen” hacia una “lengua de recepción”.¹ Al respecto, cabe agregar que esta definición depende de lo que pueda entenderse por “lengua”, de tal manera, en este trabajo se hace referencia a las “lenguas naturales” tales como el “español”, “mixteco”, “zapoteco”, etc.

No obstante, en la segunda parte, se resaltarán los problemas y dificultades que pueden surgir cuando se trata de transmitir un mensaje emitido en “lenguaje jurídico en español” (cuyo carácter es “semi-artificial”² o “semi-natural”³) hacia las lenguas indígenas (lenguas naturales).

En segundo lugar, es conveniente realizar una distinción entre *interpretación* y *traducción*, puesto que español el primer termino puede inducir a error ya que este puede designar tanto al “hombre de la oralidad y los intercambios cotidianos” como el “exegeta que se hunde en las

¹ Véase RICOEUR, PAUL, “Le paradigme de la traduction” en *Esprit*, París, Ed. Esprit, núm. 253, junio 1999, pp. 8-19; BAILLEUX, ANTOINE, “Traduction et droits européens – premiers jalons” en BAILLEUX, ANTOINE *et al.* (dirs.) *Traduction et droits européens: enjeux d’une rencontre. Hommage au recteur Michel van de Kerchove*, Bruselas, Facultés Universitaires Saint-Louis, 2009, p. 19.

² Véase VAN DE KERCHOVE, MICHEL, “La doctrine du sens clair des textes”, en VAN DE KERCHOVE, MICHEL (dir.), *L’interprétation en droit. Approche pluridisciplinaire*, Bruselas, Facultés Universitaires Saint-Louis, 1974, p. 20.

³ Véase OST, FRANÇOIS, “Les détours de Babel” in SUEUR, JACQUES (dir.) *Interpréter et traduire*, Bruselas, Bruylant, 2007, p. 31

profundidades del texto escrito”.⁴ Para no caer en este error, se toma en consideración de que la *operación de traducción* parte de la existencia previa de un texto escrito mientras que la *operación de interpretación* parte de un mensaje oral,⁵ de tal manera que en este trabajo se utilizará el término “*interpretación oral*” para designar la segunda operación y se empleará el término “*traducción*” para referirse a la segunda.

SECCIÓN II. EL PUNTO DE PARTIDA: LA RELACIÓN ENTRE SISTEMAS JURÍDICOS ESTATALES Y SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS NO ESTATALES.

En el caso mexicano, algunas reivindicaciones de los grupos indígenas durante los años 90 fueron concretadas mediante la adopción de la reforma al artículo 2o. constitucional, la cual ha reconocido, al menos parcialmente, los distintos sistemas jurídicos indígenas no estatales presentes en el interior del territorio nacional.

Esta reforma sin duda abre la brecha para concebir las relaciones que se establecen entre el sistema jurídico estatal y los sistemas jurídicos indígenas no estatales, desde un punto de vista del pluralismo jurídico, entendido como la simple coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, de naturaleza estatal o no estatal, en un mismo momento.⁶

Desde esta perspectiva, las relaciones entre ambos sistemas pueden ser múltiples. Sin embargo, las posibilidades se encuentran acotadas por el hecho de que el reconocimiento por parte del Estado fue únicamente parcial y no total. De ello se deriva que el sistema jurídico indígena no estatal posea un limitado ámbito de aplicación material, espacial, territorial y personal.⁷

Así, por ejemplo, en la Entidad federativa de Oaxaca y en materia penal, sistemáticamente se determina, en un primer lugar, el ámbito personal (¿los involucrados son pertenecen a una misma comunidad indígena?), posteriormente, se pasa a identificar el ámbito de aplicación material (¿el delito es considerado como grave por la legislación estatal?⁸), y finalmente, se aborda la cuestión

⁴ OST, FRANÇOIS, *Traduire. défense et illustration du multilinguisme*, Paris, Fayard, 2009, p. 111

⁵ *Ibidem*, p. 110

⁶ OST, FRANÇOIS y VAN DE KERCHOVE, MICHEL, *De la Pyramide au réseau? Pour une théorie dialectique du droit*, Bruselas, Facultés Universitaires Saint-Louis, 2002, pp.184-187

⁷ En el caso de México, el ámbito de aplicación personal se encuentra determinado por el artículo 2o., párrafo 3o., de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición prevé un criterio de “conciencia de identidad indígena” para determinar a quienes se aplican las normas que constituyen un sistema jurídico indígena no estatal.

⁸ En caso de que el delito sea grave, son competentes las jurisdicciones penales estatales.

del ámbito de aplicación territorial (¿el delito fue cometido dentro o fuera de la comunidad?).⁹

Este básico razonamiento, también aplicable en otras materias, es fundamental para determinar quién es la autoridad jurisdiccional competente para conocer del asunto: aquella de la Comunidad o la del Estado.

En un primer supuesto, son única y exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales estatales de manera que un miembro de una comunidad indígena puede verse atraído ante éstos, tanto en materia civil como en materia penal.

En un segundo supuesto, tomando en consideración que los órganos jurisdiccionales de las comunidades indígenas no gozan de la misma exclusividad de competencia que los órganos jurisdiccionales estatales, un miembro de una comunidad indígena, en el ejercicio de su derecho de acceso a un órgano jurisdiccional estatal –expresamente reconocido por la Constitución mexicana en su artículo 17o. Constitucional y en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, el cual reafirma el pleno acceso pleno de los indígenas a las jurisdicciones estatales– puede decidir no recurrir ante las autoridades comunitarias para la resolución de sus conflictos¹⁰ y preferir entonces accionar el aparato jurisdiccional del Estado.

Ambos posibles supuestos pueden acompañarse de un factor existente en la realidad mexicana: de acuerdo con cifras oficiales, en el año 2000, más de un millón de personas indígenas era monolingües, solo hablaban una sola lengua indígena y desconocían la lengua española.¹¹

Por tanto, existe la posibilidad de que este grupo pueda encontrarse como parte de un proceso frente a un órgano jurisdiccional estatal cuya lengua del proceso –la lengua española– no comprenden.

En dichos casos fácticamente se produce una desventaja sobre la comprensión del proceso entre dos categorías de personas que se encuentran en situaciones no comparables pero que reciben un trato igual: un lado, toda persona hispanohablante, y por otro lado, el miembro no hispanohablante de un grupo indígena.

Es ante estas situaciones, de tratamiento igual en situaciones no comparables, que las

⁹ Artículo 39. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas: a) Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; b) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia. *Ley de derechos de los pueblos y las comunidades indígenas de Oaxaca*, Extra del periódico Oficial del Estado de Oaxaca, viernes 19 de junio de 1998.

¹⁰ Véase, en particular, CRUZ RUEDA, ELISA, “El sistema jurídico en Totontepec Villa de Morelos: como campo jurídico y como nivel legal” en ORDÓÑEZ CIFUENTES, JOSÉ (coord.) *La defensa de los derechos de los pueblos originarios, afroamericanos y migrantes. XVI Jornada lascasianas internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 150-163.

¹¹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *La población indígena en México*, México, INEGI, 2004, pp. 7 y 21

operaciones de traducción –así cómo de *interpretación oral*– constituyen un medio para paliar la desventaja entre ambas categorías de personas. Asimismo, las *operaciones de traducción*, concebidas como un medio indispensable para asegurar la comprensión de los procesos jurisdiccionales, contribuye al efectivo y pleno acceso de los indígenas no hispanohablantes puesto que la traducción, y la comprensión que ésta genera, les permite hacer valer sus pretensiones de manera efectiva en dichos procesos, de forma tanto igual que la categoría de personas hispanohablantes.

Por otro lado, cabe recordar que esta necesidad se vuelve imperiosa cuando la realidad es que en México los procesos jurisdiccionales tienden hacia la escritura, sin llegar a ser completamente escritos. La comprensión por parte de los indígenas no hispanohablantes de los actos procesales escritos, cuya importancia es relevante para el proceso mismo, depende entonces de una *operación de traducción*.

SECCIÓN III. EL MODELO JURÍDICO-LINGÜÍSTICO MEXICANO EN EL PAÍS DE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA.

La Nación mexicana se caracteriza por contar con una pluralidad étnica compuesta de más de 56 etnias distintas. Además, en México existen 85 lenguas indígenas resultado de las variantes léxicas y estructurales de las 11 familias lingüísticas indígenas del país.¹²

En un contexto lingüístico tan diverso, describir el modelo jurídico-lingüístico mexicano, es sin duda una tarea que llegada a su fin puede generar un extenso debate. En este apartado, se defenderá la postura de que la lengua española, que si bien ella coexiste con una pluralidad de lenguas indígenas reconocidas jurídicamente, constituye *implícita y fácticamente* la lengua de los actos oficiales del país.

En primer lugar, como punto de partida, se hará referencia al estatus jurídico del que goza toda lengua oficial. Al respecto, François Ost señala que una “lengua oficial” es aquella que es “reconocida por la Constitución, utilizada en las relaciones diplomáticas del Estado y en los actos públicos que este produce”.¹³ Un ejemplo de reconocimiento constitucional de una lengua es el artículo 2o. de la Constitución de la República francesa, cuya redacción *explícitamente* corona al francés como “la lengua de la república”, dejando de lado la existencia de otras lenguas tales como el corso, el vasco, el neerlandés o el catalán.

El caso de México es bastante particular al respecto. Esto obedece a ciertos factores histórico-

¹² *Ibidem*, pp. 47 y 21

¹³ OST, FRANÇOIS, *Traduire, op. cit.*, p. 328

legislativos. En un primer tiempo histórico, como si un reconocimiento no fuera necesario ya que era evidente que la lengua española era utilizada en los actos del Estado – tan evidente que en los trabajos del constituyente mexicano y en la redacción de la Constitución misma se empleó la lengua española– el congreso constituyente no otorgó *explícitamente* a la lengua española un reconocimiento constitucional.

Posteriormente, en 1993, la lengua española adquirió un estatus jurídico particular. Sin una vez más reconocer constitucionalmente al español como lengua oficial del Estado, el legislador federal, desde una perspectiva monolingüe, decidió conferirle el estatus de “lengua nacional” común a todos los habitantes del país, esto mediante el artículo 7o., fracción IV, de la Ley General de Educación (LGE).¹⁴

Por su parte, las lenguas indígenas, no se vieron reconocidas como “lenguas nacionales”, sin embargo, en términos de la misma disposición, el Estado mexicano estaba encargado de su promoción y protección.

En el año 2001, se reforma el artículo 2o. de la Constitución mexicana para reconocer la pluralidad lingüística del país. Esta reforma trajo consigo la creación de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI), y con el fin de adaptar el marco normativo vigente a dicho cambio constitucional, diversas disposiciones de la LGE también fueron reformadas.

En el año 2003, mediante la creación de la LGDLPI, la lengua española y las lenguas indígenas fueran puestas en el mismo plano de igualdad y se reafirma la pluralidad lingüística del país. En efecto, el artículo 3o. de la nueva LGDLPI reafirma dicha pluralidad y su artículo 4o. reconoce a ciertas lenguas indígenas y al español como “lenguas nacionales” agregando que “tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen”.

Asimismo, en ese mismo año se reforma el anteriormente citado artículo 7o., fracción IV de la LGE, mediante la cual se suprime toda referencia a la lengua española como “lengua nacional”.

Cabe señalar que esta ola normativa operada por el legislador federal mexicano fue realizada con el fin de compatibilizar el antiguo régimen jurídico de las lenguas indígenas y de la lengua española, con el nuevo artículo 2o. constitucional y la nueva LGDLPI.

Sin embargo, estos cambios distan mucho de otorgarles a todas las lenguas existentes de nuestro país (indígenas y española) un estatus oficial por la siguientes razones:

En primer lugar, el legislador mexicano emplea el término “lenguas nacionales” el cual no debe confundirse con el de “lenguas oficiales”. Los efectos jurídicos de ambos términos al parecer

¹⁴ Ley general de educación, Diario Oficial de la Federación, 13 de julio de 1993.

son muy distintos ya que un país puede contar con “lenguas nacionales” al mismo tiempo reconocer a algunas como “oficiales”.¹⁵ En el caso de México, se empleó el primer término únicamente para reconocer la pluralidad lingüística mexicana y no para elevar como “oficiales” a todas las lenguas indígenas existentes en nuestro país. Si este hubiese sido el caso, y la intención del legislador hubiera sido otorgarle un estatus de oficial a todas las lenguas, éste hubiera utilizado explícitamente el término “lenguas oficiales”, sin embargo esto no fue el caso.

En segundo lugar, guiado por el noble espíritu del reconocimiento del pluralismo lingüístico, el legislador mexicano utiliza el término “lengua nacional” para calificar a la lengua española, la cual *fáctica e implícitamente* se comporta y es empleada por el Estado como si fuera una “lengua oficial”.

En este sentido, desde la creación del Estado mexicano, la lengua española ha sido utilizada en el desarrollo de sus relaciones tanto al exterior como al interior. En el ámbito interno, en la creación y redacción de los actos públicos de autoridad, incluidos en esta categoría los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales del Estado, son redactados en lengua española.

Finalmente, las reformas jurídico-lingüísticas realizadas por el legislador federal en los años 2001 y 2003, no produjeron cambio alguno en esta situación fáctica, de manera que la lengua española continua siendo la lengua de los actos oficiales internos y externos que carece de un reconocimiento constitucional explícito.

Algunos señalarán que la “verdadera” voluntad del legislador mexicano consintió en poner a todas las lenguas existentes en nuestro país en el mismo rango, de manera que todas son “lenguas oficiales”. Este argumento se apoya en el artículo 7o. de la LGDLPI, el cual prevé que “las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público...”.

No obstante, esta confusión reside en el desconocimiento de que dicha validez e igualdad entre las distintas lenguas existentes en nuestro país, se encuentra supeditada a la puesta en marcha de una operación de traducción o de interpretación oral.

Si realmente todas las lenguas tuvieran el estatus de “oficiales” entonces el acto oficial sería redactado en cualquiera de estas lenguas, sin embargo, esto no es así y se tiene que recurrir a la traducción. En efecto, un asunto o trámite de carácter público puede ser llevado ante las autoridades estatales en la lengua indígena del interesado. Sin embargo, en la práctica este acto será el objeto de una traducción (de la lengua indígena al español) para que éste sea comprendido por la autoridad, quien a su vez dará respuesta en español –lengua del acto oficial– la cual será el objeto de otra

¹⁵ OST, FRANÇOIS, *Traduire. op. cit.*, p. 328

operación de traducción (del español a la lengua indígena).

En lo que respecta a la lengua del proceso de todas las instancias jurisdiccionales del Estado, al ser la lengua española la lengua de los actos oficiales, la lengua procesal sin excepción es también la lengua española. Si realmente todas las lenguas nacionales –las lenguas indígenas y el español– tuvieran el estatus de “oficiales”, entonces también todos los actos jurisdiccionales serían escritos originalmente en la lengua indígena del interesado o del actor en un litigio. Sin embargo, una vez más se tiene que recurrir a la *operación de traducción –e interpretación oral–* durante los procesos jurisdiccionales.

Finalmente, cabe resaltar que la tesis sobre la “oficialidad” de todas las lenguas, podría en dado caso constituir los cimientos para la instauración de un sistema de impartición de justicia multilingüe, como el que se conoce, por ejemplo, en Bélgica y su ciudad Bruselas-Capital.

Este ejemplo merece ser desarrollado. Esta ciudad capital cuenta con un estatus oficial de región lingüística bilingüe¹⁶ (lengua francesa y flamenca¹⁷). La región de Bruselas-Capital conoce un sistema de justicia donde los órganos jurisdiccionales establecidos en el distrito judicial de Bruselas se dividen en función de las materias (civil, mercantil, laboral, etc.) así como en función de la lengua del proceso.¹⁸ Así, pues, en dicho distrito judicial, existen tribunales francoparlantes cuyos procesos se llevan a cabo únicamente en francés y tribunales de habla flamenca cuyos procesos se llevan a cabo en lengua flamenca.

En este sentido, puede hacerse también una rápida referencia, en el ámbito nacional belga, a los artículos 62 a 65 de la Ley Especial sobre la Corte Constitucional de Bélgica.¹⁹ Disposiciones que rigen la utilización de las lenguas oficiales del país (francés, neerlandés y alemán) durante los procesos llevados ante dicha jurisdicción.

De vuelta a la realidad mexicana, puede concluirse que en la ausencia (¿o imposibilidad?) de un sistema de justicia multilingüe, así como de un fundamento jurídico que la justifique, tal parece que es indispensable y fundamental recurrir a las *operaciones de traducción –y de interpretación oral–* para garantizar el efectivo acceso de los indígenas no hispanohablantes en la impartición de justicia estatal, su comprensión del proceso y les permita hacer valer sus pretensiones de manera efectiva.

¹⁶ Artículo 4o. de la Constitución de Bélgica.

¹⁷ El flamenco es una variante no muy distinta del Neerlandés (incorrectamente conocido como Holandés).

¹⁸ Artículos 1o. y 2o. de la *Loi concernant l'emploi des langues en matière judiciaire* del 15 de junio de 1935

¹⁹ *Loi spéciale sur la Cour constitutionnelle* del 6 de enero de 1989, *Moniteur belge*, 7 de enero de 1989.

SECCIÓN IV. LA TRADUCCIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES: ¿UNA PROTECCIÓN UNIFORME A FAVOR DE TODOS LOS INDÍGENAS DEL PAÍS?

La primera cuestión que puede saltar a la vista del lector es si en México existe tal derecho de los indígenas no hispanohablantes a la traducción de los actos procesales. Para muchos, la primera respuesta sería en sentido negativo, sin embargo, esto no es tan evidente como parece. En este punto conviene esclarecer entonces la existencia de este derecho en nuestro sistema jurídico mexicano.

Para ello, en un primer lugar, se analizará el contenido actual de la Constitución mexicana en relación al acceso de los indígenas –incluidos los no hispanohablantes– a los órganos jurisdiccionales del Estado y su derecho a “ser asistido [durante el proceso] por *intérpretes* y defensores que *tengan conocimiento de su lengua y cultura*”.

En segundo lugar, se hará un estudio comparativo entre los diversos ordenamientos jurídicos de las Entidades federativas en materia de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Ambos análisis conducirán a constatar que si bien el acceso de los indígenas no hispanohablantes a un órgano jurisdiccional se encuentra garantizado, su derecho a la traducción de los actos procesales es objeto múltiples de divergencias legislativas, creando así una desuniformidad en la garantía de este derecho en función de los ordenamientos jurídicos federal y Estatal.

§ 1. El orden jurídico federal

Producto de la reforma del 2001 al artículo 2o. constitucional, su Apartado A, fracción VIII garantiza expresamente el acceso de todo miembro de una comunidad indígena a los órganos jurisdiccionales del Estado.

Reconocido en algunos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como en diversos ordenamientos jurídico nacionales–particularmente, latinoamericanos–, en nuestro orden jurídico constitucional, este derecho se acompaña a su vez del derecho a ser “ser asistido por *intérpretes* y defensores que *tengan conocimiento de su lengua y cultura*”.

Sin duda, este derecho constituye un medio para garantizar la eficacia plena del acceso de todo indígena a las jurisdicciones estatales y también garantiza que los indígenas no hispanohablantes, partes en el proceso, comprendan los procesos jurisdiccionales estatales.

Sin embargo, como se ha señalado repetidas veces, en un sistema jurídico como el nuestro, los procesos jurisdiccionales estatales tienden hacia la escritura (sin ser completamente escritos) y poseen algunos rasgos propios de los procesos orales.

A la luz de esta característica, si se da una atenta relectura a la citada disposición constitucional, fácilmente se observa que ésta únicamente hace referencia a la *operación de interpretación oral* y no a la *operación de traducción*.

Ahora bien, esto puede llevar a diversas consecuencias en función de la interpretación que se adopte de este precepto constitucional. Antes de continuar, es importante decir que la exposición de motivos de la reforma de dicho artículo constitucional mantiene un silencio total al respecto y únicamente se limita a tratar otros puntos.

En primer lugar, a la luz de una interpretación “literal” o “textual” del artículo 2o. constitucional, podría decirse que únicamente y exclusivamente estaría garantizado el derecho a la *interpretación oral*, excluyendo entonces un posible *derecho a la traducción*.

En los hechos, esta interpretación “literal” o “textual”, si bien garantizaría el derecho que tiene todo miembro de una comunidad indígena, de contar con un intérprete éste sería efectivamente ejercido únicamente en las etapas o elementos procesales cuya naturaleza sea oral.

Esta interpretación excluiría entonces toda posibilidad para un indígena de pedir las traducciones de los actos y documentos de las etapas escritas del proceso. La decisión de optar por una interpretación “literal” o “textual”, tendría como consecuencia que el indígena no hispanohablante, al no comprender la lengua del proceso del órgano jurisdiccional, se encontraría desventajado, frente a la categoría de los hispanohablantes, en cuanto a la comprensión del proceso al no contar con la traducción en su propio idioma de diversos actos jurisdiccionales importantes, como podrían ser, por ejemplo, los actos de apertura de instancia, las órdenes de aprensión, entre otros.

Asimismo, cabe señalar que si bien la disposición constitucional también prevé el derecho a ser asistido por un defensor que conozca su lengua y cultura, podría creerse que, a su vez, el ejercicio de defensa dista de ser suficiente para cumplir con las funciones de la *operación de traducción*. En efecto, en los procesos jurisdiccionales, la *operación de traducción* permite tener conocimiento pleno de los actos escritos y a su vez contribuye a que a la persona informe a su abogado de todo elemento relevante para la defensa.

Además, contar con un defensor bilingüe y, en su caso, un intérprete, no sería suficiente para atenuar la siguiente situación desventajosa en la que se encontraría un indígena no hispanohablante en comparación con la categoría de personas hispanohablantes: mientras que estos últimos tendrían una relación más inmediata con dichos actos escritos al no ser estrictamente necesario recurrir a un intermediario para su comprensión, los primeros, en cambio, serían dependientes de su defensor en todo momento, quien fungiría como una especie de intermediario-intérprete y no como traductor en

sentido estricto.

En segundo lugar, una interpretación sistemática nos llevaría al mismo resultado que la interpretación “textual”. En efecto, la Ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas (LGDLPI), aplicable en el ámbito federal, únicamente se limita a reproducir la disposición constitucional al decir que los órganos jurisdiccionales federales “proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por *intérpretes y defensores* que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.” Tal vez, la única innovación respecto al texto constitucional es que dicha Ley garantiza la gratuidad de la *operación de interpretación oral* y la “*defensoría*”. Sin embargo, una vez más, el legislador federal omite hacer cualquier referencia a la *operación de traducción*.

Finalmente, si se realizara una interpretación teleológica tomando como punto de partida que la reforma constitucional en su conjunto pretende garantizar tanto el acceso de los indígenas a la justicia estatal, así como el respeto de sus lenguas y la comprensión del proceso por parte del indígena no hispanohablante como medio para hacer valer efectivamente sus pretensiones, extensivamente podría considerarse que la referencia del artículo 2o. constitucional a la *operación de interpretación oral*, también cubre la *operación de traducción* como un medio para garantizar los objetivos de la reforma.

No obstante las interpretaciones aquí sugeridas, hasta el día de hoy esta disposición constitucional ha quedado en la sombra y su alcance normativo no ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

§ 2. Los ordenamientos jurídicos de las Entidades federativas

Al término de un exhaustivo análisis, se ha determinado que algunos ordenamientos jurídicos de las Entidades federativas consagran un derecho a la traducción a favor de los indígenas no hispanohablantes. Los resultados se presentan en el siguiente cuadro (1.1)

CUADRO 1.1. EL DERECHO DE LOS ÍNDIGENAS A LA TRADUCCIÓN DE LOS ACTOS ESCRITOS EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.			
	ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN ESTATAL	LEY ESTATAL
1	Aguascalientes	----	Intérprete <i>O</i> defensor bilingüe
2	Baja California	----	----
3	Baja California Sur	----	----
4	Campeche	<i>Traductor</i> , intérprete, <i>Y</i> defensor bilingüe	<i>Traductor</i>
5	Chiapas	<i>Traductor</i> <i>Y</i> defensor bilingüe	<i>Traductor</i> <i>Y</i> defensor bilingüe bilingüe
6	Chihuahua	<i>Traductor</i> <i>Y</i> defensor bilingüe	<i>Traductor</i> , Intérprete <i>Y</i> defensor bilingüe
7	Coahuila	Intérprete <i>Y</i> defensor bilingüe	----
8	Colima	----	<i>Traductor</i>

9	Distrito Federal	En proceso constituyente	<i>Traductor E</i> intérprete
10	Durango	Intérprete Y defensor bilingüe	Intérprete
11	Guanajuato	----	<i>Traductor E</i> intérprete
12	Guerrero	----	<i>Traductor</i>
13	Hidalgo	<i>Traductor</i> , intérprete Y defensor bilingüe	<i>Traductor</i> , intérprete Y defensor bilingüe
14	Jalisco	----	Defensor bilingüe
15	México	----	Defensor bilingüe
16	Michoacán	----	----
17	Morelos	----	<i>Traductor O</i> intérprete
18	Nayarit	----	<i>Traductor Y</i> defensor bilingüe
19	Nuevo León	<i>Traductor Y</i> defensor bilingüe	<i>Traductor Y</i> defensor bilingüe
20	Oaxaca	<i>Traductor</i> , intérprete Y defensor bilingüe	<i>Traductor</i>
21	Puebla	Intérprete Y defensor bilingüe	Intérprete Y defensor bilingüe
22	Querétaro	----	<i>Traductor</i>
23	Quintana Roo	Intérprete Y defensor bilingüe	<i>Traductor</i>
24	San Luis Potosí	<i>Traductor Y</i> defensor bilingüe	<i>Traductor O</i> intérprete Y defensor bilingüe
25	Sinaloa	----	----
26	Sonora	Intérprete Y defensor bilingüe	<i>Traductor Y</i> defensor bilingüe
27	Tabasco	Intérprete Y defensor bilingüe	<i>Traductor</i> , intérprete Y defensor bilingüe
28	Tamaulipas	----	----
29	Tlaxcala	----	<i>Traductor</i> , intérprete Y defensor bilingüe
30	Veracruz	----	<i>Traductor O</i> intérprete Y defensor bilingüe
31	Yucatán	Intérprete Y defensor bilingüe	----
32	Zacatecas	----	<i>Traductor</i>

De acuerdo con este cuadro, de las 32 Constituciones de las Entidades federativas, únicamente 14 *contienen* una disposición en materia de lenguas indígenas y su relación con el acceso de los indígenas a los órganos jurisdiccionales. También es preciso señalar que de estas 14 Constituciones, solo 7 *prevén expresamente* la asistencia de una *operación de traducción* durante los procesos jurisdiccionales estatales.

Este cuadro también nos revela que entre las 32 Constituciones de las Entidades federativas, 18 *no contienen* una disposición concerniente a las *operaciones de traducción o interpretación oral* en relación los procesos jurisdiccionales del Estado. Curiosamente de estas 18 Constituciones estatales, 13 cuentan con una ley estatal en la materia, de las cuales únicamente 9 *prevén expresamente* la asistencia de una *operación de traducción* durante el proceso (en combinación con o sin intérprete y con o sin defensor bilingüe)

Finalmente, cabe resaltar que de las 32 Constituciones estatales, solo 5 *cuentan* con una *disposición constitucional pero no con una ley estatal* en dicha materia, y que *solo una* de estas Entidades *no cuenta ni con una disposición constitucional ni una ley estatal*.

§ 3. LA TRADUCCIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES A FAVOR DE LOS ÍNDIGENAS NO HISPANOHABLANTES: UNA PROTECCIÓN DES-UNIFORME.

La disparidad existente entre los ordenamientos jurídicos de las Entidades federativas, al cual se puede añadir también al orden jurídico federal, trae como consecuencia una protección des-uniforme del derecho de los indígenas a la *operación de traducción* de los actos escritos durante el proceso.

Cuatro factores pueden explicar este fenómeno. Dos de ellos se encuentran directamente relacionados con las características del federalismo mexicano, y los otros dos atienden a las relaciones entre los treinta y tres ordenamientos jurídicos estatales existentes en nuestro país (uno por cada Entidad federativa y el de la federación).

El primer factor atiende al hecho de que la protección de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, durante los procesos jurisdiccionales del Estado, es una competencia compartida entre la Federación y las Entidades federativas.

En efecto, de acuerdo con una lectura del artículo 2o., Apartado A, fracción VIII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en combinación con el artículo 10, párrafo segundo de la Ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas (LGDLPI), se puede deducir que, en materia de acceso a los órganos jurisdiccionales del Estado, las Entidades federativas pueden adoptar las medidas necesarias para garantizar que todo indígena “sea asistido gratuitamente, en todo tiempo, por *intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.*”

El segundo factor de des-uniformidad, es el ejercicio mismo de esta competencia. De acuerdo con una lectura de la anteriormente citada disposición constitucional en combinación esta vez con el artículo 5o.²⁰ y 10, párrafo tercero²¹ de la LGDLPI podría deducirse que el derecho de todo indígena de contar (*gratuitamente*) con un interprete que lo acompañe durante el proceso jurisdiccional estatal, constituye un mínimo que no puede ser completamente ignorado por las Entidades federativas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Esto no impide, claro está, por un lado, que las Entidades federativas puedan ir más lejos en la

²⁰Artículo 5o. : “El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales”,

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo de 2003

²¹ Artículo 10, párrafo 3o.: “En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran”, *Idem*.

garantía y protección de otros derechos de los pueblos indígenas durante los procesos jurisdiccionales del Estado, y por otro lado, que otras Entidades federativas puedan adoptar una disposición particular al respecto.

El tercer factor se encuentra ligado con los ámbitos de aplicación territoriales de los sistemas jurídicos de la Entidades federativas. Es bien sabido que las normas de carácter estatal únicamente se aplican dentro de los territorios políticamente delimitados de estas Entidades.

En la aplicación práctica de la normas estatales, un indígena no hispanohablante se encontraría mucho más protegido, por ejemplo, si reside en el Estado de Hidalgo –cuya Constitución y Ley estatal *prevén* el derecho a la traducción– que aquel que reside en Durango –cuyo orden jurídico *no prevé* el derecho a la traducción.

El indígena no hispanohablante que se encuentre en esta última situación no podría reclamar el ejercicio del derecho a la traducción previsto en otro sistema jurídico estatal por razones de ámbito territorial.

Finalmente, el cuarto factor concierne aquellos casos donde las Entidades federativas *no cuenten* con una disposición en su Constitución *ni* con una Ley estatal que prevea el derecho a la traducción. En estos casos, los indígenas no hispanohablantes podrían pedir la protección del artículo 2o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (principio de supremacía constitucional), siempre y cuando, claro está, se le otorgue a esta disposición constitucional el sentido referido en el apartado anterior, producto de una interpretación extensiva que abarque el derecho a la traducción de los actos procesales escritos a favor de los indígenas no hispanohablantes.

PARTE II. LA TRADUCCIÓN DE LOS ACTOS ESCRITOS DEL PROCESO: ENTRE “SURCISTAS” O “CIBLISTAS”, ENTRE LO TRADUCIBLE Y LO INTRADUCIBLE.

SECCIÓN V. LA TRADUCCIÓN DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES: ¿ENTRE CIBLISTAS Y SURCISTAS?

Quien dice *traductor*, dice *traidor*, o al menos esto es lo que nos refleja la conocida expresión italiana “traduttore, traditore”. Al respecto, es preciso cuestionarse: ¿A quién “traiciona” el traductor y en beneficio de quién? o en términos de François Ost, quien se sirve del pasaje bíblico “nadie puede servir a dos amos”, para preguntarse “¿Fidelidad?, ¿hacia quién?”.²²

El campo de la teoría de la traducción –nos dice Friedrich Schleiermacher– se encuentra en el siguiente dilema: ya sea que “el traductor deja al escritor lo más tranquilo posible y hace que el

²² OST, FRANÇOIS, *Traduire, op. cit.*, p. 230

lector vaya a su encuentro” o ya sea que el traductor “deja al lector lo más tranquilo posible y hace que el escritor vaya a su encuentro”.²³

Este dilema permite identificar dos posiciones principales en el campo de la traductología: por un lado, los defensores de la primera posición, comúnmente denominados “surcistas”; y por otro lado, los defensores de la segunda posición, también conocidos como “ciblistas”.²⁴

Cada una de estas posiciones no se encuentra exenta de problemas que han sido señalados por sus contrarios. En efecto, el reproche que generalmente hacen los surcistas a los ciblistas consiste en afirmar que los traductores de corte ciblista sacrifican la literalidad del texto, el espíritu de la letra y de la “lengua de origen” en beneficio de la “lengua de recepción”, desnaturalizando así el “texto de origen”. Por su parte, los ciblistas, al contrario, revelan la inteligibilidad, y por tanto la incompreensión por parte del lector-meta, que los traductores “surcistas” pueden generar al darle prioridad a la literalidad y el espíritu de la lengua de origen.

En este punto podría pensarse en la posibilidad de realizar una operación de traducción mediante un justo medio entre ambas posiciones, de manera que los problemas que plantea el adoptar una aproximación “surcista” o “ciblista” puedan ser aminorados y satisfacer a ambas tendencias. Sin embargo, una operación tan aventurada como esta podría llegar a constituir el riesgo de cometer una doble falta de fidelidad: el resultado podría ser percibido como una doble traición, es decir, una traducción que al mismo tiempo sea un texto desnaturalizado de su lengua de origen e ininteligible para el lector-meta.

Ahora bien, entre “surcistas” y “ciblistas”, ¿en cuál de ambos campos podría situarse la traducción de textos jurídicos? De acuerdo con Simone Glanert –profesora de la Universidad de Kent, especialista en materia de derecho comparado y traductología jurídica–, desde la época del Emperador Justiniano, la traducción de textos jurídicos ha mostrado una gran tendencia hacia la posición “surcista”.²⁵

La razón por la cual las traducciones de textos jurídicos tienden a respetar la obligación de fidelidad al “texto fuente” y a la lengua de origen, se explica particularmente por la característica que tienen una gran parte de estos textos, esto es, su vocación normativa. La intención que lleva a los traductores de textos jurídicos a adoptar esta posición –nos revela S. Glanert– es su cautela por no distorsionar el carácter y el sentido normativo del texto jurídico, para no convertirse así en un

²³ Citado por OST, FRANÇOIS, *ibidem*, p. 235.

²⁴ Términos acuñados por Jean-René l’Admiral. Los términos hacen referencia a la palabra francesa “source” que puede traducirse en español como “fuente” y a la palabra “cible” que en español se traduce como “meta” u “objetivo”.

²⁵ GLANERT, SIMONE, *De la traductibilité du droit*, Paris, Dalloz, 2011, p. 163

“co-autor” ilegítimo del mismo.²⁶

Sin embargo, la autora también nos revela la existencia de un episodio excepcional en la historia europea de la traducción de textos jurídicos. La gran influencia que ejerció el Código Civil francés en la redacción del Código Civil alemán vino a marcar una tendencia opuesta a la “surcista”. En efecto, la recepción normativa del Código civil francés en el derecho alemán, así como el deseo ferviente de al mismo tiempo preservar la identidad jurídica alemana, llevó a los redactores del Código Civil alemán a preferir el estudio de traducciones “ciblistas” del Código Civil francés,²⁷ las cuales tendían a adaptarse más a la cultura jurídica alemana.

Si bien este episodio marca una tendencia distinta, tradicionalmente hablando las traducciones “surcistas” dominan el campo de la traducción de textos jurídicos con carácter normativo. Sin embargo, esta situación no niega en lo absoluto la posibilidad de llevar a cabo traducciones “ciblistas” de textos jurídicos, independientemente de su vocación normativa.

Este es el caso, por ejemplo, de las traducciones de textos normativos realizadas en el marco de los estudios de derecho comparado, donde se prefiere realizar una traducción inteligible y de fácil comprensión para el lector. El caso de un texto jurídico no normativo podría ser, por ejemplo, la obra de un célebre autor de teoría del derecho o de derecho civil como Henri de Page, en cuyo caso podría preferirse una traducción “ciblista”.

Dicho lo anterior, podría afirmarse que la elección entre llevar a cabo una traducción “ciblista” o una traducción “surcista” se revela dependiente del contexto en el cual intervendrá la traducción.

Sin embargo, ¿qué hay de las traducciones de los actos escritos jurisdiccionales en beneficio de los indígenas no hispanohablantes? En este punto conviene reflexionar sobre la cuestión de determinar qué posición –“surcista” o “ciblista”– deberá ocupar el traductor a la hora de desempeñar su tarea.

En el caso mexicano, la adopción de una posición “ciblista” parece encontrarse pre-determinada tanto por la lengua del proceso de las jurisdicciones nacionales, como por el objetivo del derecho de los indígenas no hispanohablantes a la traducción de los actos procesales escritos.

En efecto, si la lengua de los procesos en México es la lengua española, de ello podría desprenderse que los actos escritos del proceso redactados en dicha lengua, son los únicos en tener fuerza normativa. La traducción de estos, por tanto, carece de dicha fuerza.

En este contexto, la operación de traducción de un acto procesal escrito no tendría ningún

²⁶ *Ibidem*, p. 171 y ss.

²⁷ *Ibidem*, p. 170.

valor jurídico y solo serviría de referencia para la comprensión por parte del indígena no hispanohablante sobre el proceso.

No obstante, algunos férreos defensores podrían argumentar a favor del reconocimiento de cierto valor jurídico (fuerza normativa) al producto de la traducción. En este caso, las traducciones “surcistas” podrían tomar un lugar privilegiado por encima de las traducciones “ciblistas”.

Sin embargo, esto sucedería en el supuesto en el que, ya sea el legislador o la jurisprudencia, le concediera fuerza normativa al texto producto de la traducción (texto traducido).

Esta opción a su vez se acompaña de una cuestión importante : ¿cuál de ambas lenguas tendría el estatus de “auténtica” en caso de litigio o discordancia entre el texto original y la traducción?. La respuesta, en la actualidad mexicana, vendría dada por el estatus que goza la lengua española como lengua del proceso, de manera que, en conformidad con este hecho, la lengua española sería la lengua “auténtica”.

Una vez más, no se podría dejar de lado, una vez más, a los férreos defensores quienes podrían proponer el reconocimiento de ambas lenguas como “auténticas”, donde ninguna prevaleciera sobre la otra.

Tal propuesta implicaría un reacomodo profundo mediante el cual la lengua indígena pueda ser también lengua del proceso, en cuyo caso la lengua española podría fungir como lengua de trabajo del órgano jurisdiccional. En este supuesto entonces no valdría la pena cuestionarse la traducción de los actos escritos del proceso y su fuerza normativa ya que todos la tendrían.

Sin embargo, para ello sería necesaria una reforma legislativa en la materia que comenzara por el reconocimiento explícito de las lenguas indígenas como lenguas oficiales de nuestro país y, a su vez, creara un régimen jurídico explícito para el uso de las lenguas en los procesos jurisdiccionales.

SECCIÓN VI. EL LENGUAJE JURÍDICO ESTATAL: ¿TRADUISIBLE O INTRADUISIBLE?

Antes que nada, cabe aclarar que con el término “lenguaje jurídico estatal” se hará referencia a esta lengua “semi-artificial” compartida por una comunidad jurídica, producto de una cultura y de una visión del mundo particulares.

Al tratar el tema de la traducción de actos escritos jurisdiccionales desde una “lengua de origen” (en este caso, “el lenguaje jurídico español”) hacia la “lengua de recepción” (una lengua indígena), se debe tomar que se encuentra implícita la existencia de dos culturas y dos visiones del mundo, que llegan a ser completamente distintas y separadas históricamente una de otra.

Estas diferencias particularmente se reflejan en las dificultades que pueden surgir en la

operación de traducción de los actos escritos jurisdiccionales del Estado. Las dificultades de mayor envergadura pueden llegar a generar lo que algunos teóricos de la traducción denominan como el “fenómeno de la intraducibilidad”.²⁸

Desde una perspectiva léxica de la traducción, la imposibilidad de la traducción es el principio (intraducibilidad), y la posibilidad de la misma (traducibilidad) constituye la excepción. En este sentido, la operación de traducción es posible únicamente cuando existe una equivalencia entre los términos X en lengua de origen con los términos X en lengua de recepción. La intraducibilidad consiste en la falta o carencia de un equivalente entre ambas lenguas.

Es necesario señalar que en efecto se trata de una concepción reductora de la traducción y del lenguaje mismo: desde esta perspectiva, la lengua es considerada un simple conjunto lexical cuyos elementos, al realizar una operación de traducción, pueden ser sustituidos de un lenguaje a otro, a la manera de una traducción automatizada por computadora.

Por su parte, François Ost propone una perspectiva completamente distinta cuyo punto de partida es la posibilidad de la traducción. De acuerdo con esta posición, la traducibilidad constituye una apuesta y la intraducibilidad es vista al mismo tiempo como un desafío y como una condición de posibilidad e imposibilidad de la traducción.²⁹

Al menos tres argumentos pueden ser expuestos someramente a favor de dicha tesis: en primer lugar, la lengua tiene un gran capacidad reflexiva de manera que la ausencia de términos lexicales no constituye una obstáculo para la traducción; en segundo lugar, se resalta la naturaleza dinámica y evolutiva de la lengua; y por último, se puede decir que en la traducción no consiste en un mero intercambio lexical sino que entran en juego diversos elementos como el contexto o la historia.³⁰

Por otro lado, al menos cuatro técnicas de traducción han sido desarrolladas con el fin de superar la objeción de “intraducibilidad”, formulada por los defensores de la perspectiva lexical de la traducción. Asimismo, de acuerdo con S. Glanert,³¹ estas técnicas sirven para superar las diferencias entre diversas culturas jurídicas

La primera técnica, común entre los estudiosos del derecho comparado, es la expansión lexical: se trata de encontrar un equivalente al término de la lengua fuente mediante el uso de

²⁸ Véase, OST, FRANÇOIS, *Traduire. défense et illustration du multilinguisme*, Paris, Fayard, 2009, pp. 157-177 y pp. 158-163

²⁹ *Ibidem*, pp. 163 y ss.; y p. 177.

³⁰ *Ibidem*, pp. 166 et ss. François Ost agrega : “liberarse de la búsqueda por una lengua universal”.

³¹ GLANERT, SIMONE, *De la traductibilité du droit*, *op. cit.*, p. 189 y ss.

diferentes palabras de la lengua de recepción. Así, por ejemplo, un concepto jurídico como “separación de cuerpos”, equivalentemente ausente, claro está en lengua indígena, sería traducido mediante la ayuda de otros conceptos en lengua indígena mas o menos equivalentes.

La segunda técnica, bastante común, es la paráfrasis : se trata de la reformular un término jurídico de la lengua fuente mediante el uso del lenguaje común de la lengua de recepción. Con frecuencia, esta técnica se limita a describir o explicar el concepto.

La tercera técnica, la más simple de todas (que aunque pretende superar la intraducibilidad, paradójicamente es más bien la evidencia de su existencia): consiste en sencillamente dejar el término de la lengua de origen, tal cual está, en la traducción hacia la lengua de recepción.

La cuarta técnica, la más innovadora, es la creación de un nuevo término en la lengua de recepción para dar cuenta de un término de la lengua de origen.

Finalmente, es un lugar común el afirmar que existe una gran diferencia entre los términos de una lengua indígena y los términos de la lengua española. De manera que, el entendimiento para los hispanohablantes de ciertos conceptos utilizados en la lengua indígena, se encuentra limitado ya que no se comparte la misma visión del mundo.

Sin embargo, la traducción de los actos escritos del proceso toma un sentido inversa: se trata de transferir términos de un “lenguaje jurídico estatal” hacia una comunidad indígena que evidentemente no comparte la visión del mundo en la que estos términos fueron acuñados. En este sentido, ¿cómo podría traducirse “fuerza de ley”, “fuerza de cosa juzgada”, “amparo” o “divorcio” en Nahuatl de la Sierra de Puebla, Pima, Maya o Yaqui? ¿Cómo podrían superarse las barreras y fronteras de lo intraducible, para asegurar que los indígenas no hispanohablantes comprendan en su propia lengua los actos jurisdiccionales escritos?

Podría echarse mano de los métodos anteriormente expuestos, sin embargo, no se duda la posibilidad –el riesgo– de caer en lo intraducible. Se trata entonces de una invitación para ver la posibilidad de la traducción, en este caso, de los actos procesales a favor de los indígenas no hispanohablantes, como una apuesta y para ver a la intraducibilidad –riesgo latente– como condición de posibilidad e imposibilidad de la traducción misma.

SECCIÓN VII. CUESTIONES JURÍDICAS PERSISTENTES Y REFLEXIÓN FINAL

Antes de llegar a la reflexión final, parecer pertinente señalar dos cuestiones jurídicas en cuanto al alcance y limitaciones del derecho a la traducción de los actos escritos del proceso a favor de los indígenas no hispanohablantes.

En primer lugar, ¿qué actos escritos de los procesos jurisdiccionales *deben* de ser el objeto de una traducción? Las respuestas a esta interrogante podrían ser muy variadas sin embargo pueden reducirse en dos posiciones.

Por un lado, una posición, que sin duda los férreos defensores de los pueblos indígenas adoptarían, sería afirmar que la totalidad de los actos que figuren en el expediente judicial deben ser el objeto por una operación de traducción.

Para esta posición, la comprensión por parte del indígena no hispanohablante de todo el proceso, solo estaría efectiva y completamente garantizada si éste tiene el acceso a una traducción en su lengua materna de todas y cada una de las piezas escritas del proceso.

Por otro lado, otra posible posición, consistiría en defender que no todos los actos procesales deberían ser objeto de una traducción.

Sin dudar de la nobleza y la gran consideración que la primera posición puede tener en relación a los indígenas no hispanohablantes, esta respuesta debería ser puesta en balance con la exigencia de una impartición de justicia expedita, así como el respeto de los plazos y los términos que la ley exige en el marco de un proceso jurisdiccional. Esto con la finalidad de que las operaciones de traducción no se vean reflejadas en retrasos judiciales ni en la violación o la creación de excepciones a los plazos y términos fuera de la ley.

Sin embargo, esta posición necesariamente nos llevaría a adoptar un criterio que nos ayude a determinar cuáles serían los actos que deberían de ser el objeto de una operación de traducción y que a su vez aseguren la comprensión de los indígenas no hispanohablantes del proceso.

Un ejemplo actual sobre este criterio es aquél adoptado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,³² retomado a su vez por la Directiva 2010/64/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, a saber: el criterio de “actos esenciales”.

Este último instrumento europeo no define específicamente qué debe entenderse por “actos esenciales” sino solo se limita a enumerar algunos actos que siempre deberán ser traducidos, tales como, “las resoluciones por la que se priva a una persona de su libertad, los escritos de acusación o

³² En efecto, el derecho a la traducción de ciertos actos procesales en materia penal, derivado del artículo 6o., §3, a) e inciso e) del Convenio europeo de Derechos Humanos, no contempla la posibilidad de obtener la traducción de todo el expediente, véase: TEDH, auto de admisibilidad del asunto *X. contra Austria* del 29 de mayo de 1975 ; TEDH, sentencia *Brozicek contra Italia* del 19 de diciembre de 1989 ; TEDH, auto de admisibilidad del asunto *Tabai contre Francia* del 17 de febrero de 2004 ; TEDH, sentencia *Kamasinski contra Austria* del 19 de diciembre de 1989 ; y más recientemente TEDH, sentencia *Hermi contra Italia* del 18 de octubre 2006

las sentencias”.³³ En cuanto al resto de “actos”, la directiva otorga un margen de apreciación a las autoridades estatales sobre la calificación de acto esencial.

La segunda cuestión que puede surgir en la aplicación del derecho a la de traducción de los actos procesales escritos es el alcance de la obligación positiva a cargo del Estado. ¿El derecho a la traducción consiste únicamente en que la autoridad judicial designe un traductor o esta también está obligada a ejercer un control sobre la efectividad de la operación de traducción? La respuesta a esta interrogante podría darse en los términos de la pregunta misma, es decir, habrá algunos que opten por darle a este derecho el primer alcance normativo y otros por reconocerle el segundo.

Esta última interrogante y, particularmente, la posición de los defensores de un control de efectividad sobre la operación de traducción realizado por la autoridad jurisdiccional, se encuentra estrechamente ligada con ciertas cuestiones y dificultades que pueden surgir al llevar a cabo una operación de traducción analizadas en las últimas dos secciones.

Para concluir, es necesario señalar que el presente trabajo puede ser objeto de muchas críticas por parte de los férreos defensores de derechos indígenas. Sin embargo, el propio autor, al término de sus reflexiones, ha identificado la siguiente crítica.

Los defensores férreos podrían fácilmente revelar que cuando se habla de la traducción de los actos escritos del proceso a favor de los indígenas no hispanohablantes, únicamente se abarca solo un sentido de la relación existente entre, por un lado, la autoridad jurisdiccional y el indígena no hispanohablante.

Así, para ellos, en términos de la definición de la traducción adoptada anteriormente, lo que trata de hacer este derecho a la traducción es generar la comprensión por parte de un indígena de un mensaje emitido en una “lengua de origen” (la lengua española), por la autoridad jurisdiccional (por ejemplo, un auto), mediante la transferencia de este mensaje hacia la “lengua de recepción” (la lengua indígena).

Estos defensores podrían concluir que es más necesario analizar el sentido inverso, es decir, cuando la operación de traducción sirve para transferir un mensaje emitido en la “lengua de origen” (la lengua indígena) hacia la “lengua de recepción” (la lengua española). La pretendida necesidad viene dada porque históricamente se han negado las voces de los indígenas, por lo que ahora es preciso que se aprenda a escuchar y comprender el mensaje que estos quieren hacer llegar.

Este autor no duda de la necesidad e importancia de realizar una traducción en sentido inverso, sin embargo también cree que una no es más importante que la otra. Ambos sentidos de la

³³ Considerando 30 de la Directiva 2010/64 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, *Diario Oficial de la Unión europea*, 26 de octubre 2010.

traducción son importantes, ya que la relación entre autoridad jurisdiccional y el indígena no hispanohablante, en materia de traducción, se encuentra dialécticamente estructurada en el sentido donde uno no va sin el otro. En otras palabras, la traducción de los actos procesales genera la comprensión del proceso por parte del indígena no hispanohablante, para que este, a su vez, pueda para hacer valer sus pretensiones –de manera escrita u oral–, las cuales serán objeto de otra operación de traducción.

Sin embargo, en este trabajo se prefirió analizar solo una cara de la relación dialéctica por una simple y sencilla razón: porque en el estado actual de la legislación podrían surgir serias dudas sobre la existencia de un derecho a favor de los indígenas no hispanohablantes de dirigirse por escrito a las autoridades en su idioma materno. Este tema tal vez sea acto de otra entrega.